

hábiles y a la posterior aprobación de la Junta de Gobierno Local, previa la depuración de los errores advertidos a consecuencia de las reclamaciones presentadas.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán acabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la legislación general reguladora de los tributos locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2006, comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el BOC, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Hermanidad de Campoo Suso, 22 de noviembre de 2006.-El alcalde, Pedro Luis Gutiérrez González.

06/15965

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua Potable.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo del Pleno de la Corporación de 14 de septiembre de 2006, aprobando provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa de Suministro de Agua Potable, el citado acuerdo se entiende aprobado definitivamente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se procede a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza.

Contra el referido acuerdo definitivo podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación en el B.O.C., en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el art. 58 en relación con el art. 20.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por prestación del servicio de Suministro de Agua Potable que se registrá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como, suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de naturaleza análoga que se soliciten o sean de prestación obligatoria por el Ayuntamiento.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS.

Son Sujetos Pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de Suministro de Agua Potable.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personal físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 41 de la Ley General Tributaria.

Todo beneficiario del servicio está obligado a instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público, y si ello no fuera posible se instalará en una hornacina sita en lugar de acceso público.

Asimismo, los posibles beneficiarios del servicio deberán solicitar autorización municipal para proceder al enganche, obligándose a comunicar al Ayuntamiento todo cambio de titularidad, o de inquilino o beneficiario previo al cese efectivo en la utilización del suministro, asimismo se prohíbe la manipulación de contadores, rotura o retirada de precintos instalados por el Ayuntamiento, debiendo comunicar al Ayuntamiento toda avería detectada.

Las peticiones de baja en el suministro del agua deberán realizarse por el titular del servicio y dará lugar al precintado del contador.

Las transmisiones de titularidad deberán comunicarse al Ayuntamiento en el plazo de 30 días, pues en caso contrario responden solidariamente de la deuda el transmitente y el adquirente del inmueble. En el caso de que el beneficiario del servicio fuera arrendatario del inmueble, la solicitud de suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad.

Artículo 4º. BENEFICIOS FISCALES.

Gozarán de exención o bonificación sólo los casos legalmente establecidos.

Artículo 5º. DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE.

La Base imponible de la Tasa se expresará en metros cúbicos consumidos y se determinará en régimen de Estimación Directa, en la forma siguiente:

A) Consumo de agua, mediante lectura periódica del contador trimestral.

B) Cuando la lectura no pueda realizarse, se facturará el consumo trimestral leído con anterioridad, regulándose las lecturas reales en el siguiente período.

C) En el caso de que el contador se encuentre averiado, podrá ser sustituido por otro verificado de propiedad municipal. No obstante, en el caso de que el usuario desee a su costa instalar por el Ayuntamiento contador, contará con un plazo de dos meses desde la fecha de la notificación para su arreglo o sustitución.

Cuando no sea posible la estimación directa de la base imponible por avería o inexistencia de contador, procederá el cálculo de la base imponible por el procedimiento de Estimación Indirecta, utilizándose los siguientes módulos:

A) En el supuesto de avería o deficiencia en contador, la base imponible se establecerá en la media aritmética de los cuatro últimos trimestres o lecturas.

B) En el supuesto de altas o inexistencia de contador, la base imponible se determinará por referencia a la media de 6 inmuebles o establecimientos similares, que cuenten con los mismos ocupante o aparatos de consumo.

La determinación indirecta de la base imponible se realizará por medio de la oportuna Acta de inspección, plasmándose la correspondiente liquidación.

Artículo 6º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | EUROS/TRIMESTRE |
|--|----------------------------|
| A) Uso doméstico | |
| Mínimo 15 metros cúbicos al mes | 5,00 euros/trimestre |
| De más de 15 hasta 20 metros cúbicos al mes | 3,00 euros/ metro cúbico |
| De más de 20 hasta 25 metros cúbicos al mes | 6,00 euros/metro cúbico |
| De mas de 25 hasta 30 metros cúbicos al mes | 12,00 euros/metro cúbico |
| A partir de 30 metros cúbicos al mes | 20,00 euros / metro cúbico |
| Autorización de acometida a la red general | 93,49 euros |
| B) Uso ganadero | |
| Mínimo 15 metros cúbicos al mes | 5,00 euros/trimestre |
| De más de 15 hasta 20 metros cúbicos al mes | 3,00 euros/ metro cúbico |
| De más de 20 hasta 25 metros cúbicos al mes | 6,00 euros/metro cúbico |
| De mas de 25 hasta 30 metros cúbicos al mes | 12,00 euros/metro cúbico |
| A partir de 30 metros cúbicos al mes | 20,00 euros / metro cúbico |
| Autorización de acometida a la red general | 93,49 euros |
| C) Uso agrario y regadío: | |
| Mínimo 5 metros cúbicos al mes | 5,00 euros / trimestre |
| De mas de 5 hasta 10 metros cúbicos al mes | 9,00 euros/metro cúbico |
| De mas de 10 hasta 15 metros cúbicos al mes | 12,00 euros/ metro cúbico |
| De mas de 15 hasta 20 metros cúbicos al mes | 15,00 euros/ metro cúbico |
| A partir de 20 metros cúbicos | 30,00 euros/ metro cúbico |
| - Autorización de acometida a la red general | 93,49 euros |

Todo abonado contará con una bonificación del 5 por 100 en caso de domiciliación bancaria de su recibo, con un máximo de 30,00 euros. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la Entidad Bancaria en el plazo de 10 días desde su envío.

Artículo 7º. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA.

La obligación del pago de la Tasa regulada en la presente Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o realice la actividad administrativa, y en todo caso la Tasa se devengará con carácter periódico el día primero de cada trimestre.

El recibo de la Tasa podrá contener distintos conceptos tributarios ajustados en su percepción al período de cobranza que se señala para la Tasa.

La existencia de dos recibos sin pagar justificará el corte del suministro, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, sanciones que correspondan y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (Título IV de la Ley: arts. 187, 188 y 192).

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación resultante del Acta de inspección.

- La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros, o siendo superior no exista ocultación. La sanción por infracción leve vendrá determinada por la cuantía de la liquidación y una multa pecuniaria que será:

Por toma ilegal de agua: 2.500,00 euros.

Por utilización del suministro para fines no autorizados: 600,00 euros.

Por rotura de precintos: 400,00 euros.

Por resistencia o negativa a la acción investigadora municipal: 300,00 euros.

-La infracción tributaria será grave cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros o exista ocultación. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional al 50 por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 de artículo 187.

- La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos. La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150

por 100 y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y perjuicio económico para la Hacienda pública, con los incrementos porcentuales previstos para cada caso en los párrafos a) y b) del apartado 1 de artículo 187.

Artículo 9º. APROBACIÓN Y VIGENCIA.

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno de la Corporación en su sesión de 14 de septiembre de 2006 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir de su publicación.

Molledo, 27 de noviembre de 2006.—El alcalde, Dámaso Tezanos Díaz.

06/15992

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Acuerdo definitivo de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales.

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2006 de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de las Tasas por Prestación de los Servicios de Abastecimiento de Agua a Domicilio, de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos y del Servicio de saneamiento, los citados acuerdos se entienden definitivo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación íntegra de los artículos que han sido modificados.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

5.1. La cuota tributaria de la presente tasa será la fijada con carácter general en el apartado siguiente.

5.2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

5.2.1. Enganche a la red general de aguas municipal: 128,34 euros.

5.2.2. Tarifa General;

• Viviendas: 26,73 euros/semestre.

• Locales comerciales y todo tipo de instalaciones Industriales por tanto alzado: 37,43 euros/semestre.

5.2.3. Sobre la tarifa se aplicará el IVA correspondiente.

TEXTO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Artículo 5.- Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 115,50 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado o depuración tiene carácter irreducible y corresponde a su semestre:

—Viviendas: 19,24 euros/semestre.

—Locales comerciales y todo tipo de instalaciones industriales, por tanto alzado: 26,95 euros/semestre.

Las anteriores modificaciones de Ordenanzas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria permaneciendo vigentes con carácter indefinido hasta su modificación o derogación expresas.

Según dispone el artículo 19.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra las modificaciones de las referidas ordenanzas podrá interponerse directamente el recurso contencioso-administrativo.